

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REP-225/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a xxxxxx de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación de Morena, **confirma** la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-13/2023, con la cual impuso una multa a Morena derivado de la comisión de actos anticipados de campaña, con motivo del evento denominado *Unidad y movilización para que siga la transformación*, celebrado en la explanada del teatro Morelos en Toluca, Estado de México.

ÍNDICE

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                      | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....               | 1  |
| II. COMPETENCIA .....               | 4  |
| III. TERCERO INTERESADO .....       | 4  |
| IV. PROCEDENCIA .....               | 5  |
| V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA ..... | 5  |
| VI. RESOLUTIVO .....                | 13 |

GLOSARIO

|                     |                                                                                        |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley de Medios:      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                  |
| PRD:                | Partido de la Revolución Democrática                                                   |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior:      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación               |
| UMAS                | Unidades de medida y actualización                                                     |

I. ANTECEDENTES

**1. Denuncias.** Entre el catorce y el veintiséis de junio de dos mil veintidós, se presentaron quejas en contra de diversas personas servidoras públicas, Morena, su dirigente nacional y quien resultara responsable (así como la omisión al deber de cuidado de ese partido político), por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña con impacto en los pasados procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México, así como el federal en curso, promoción

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

personalizada, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la celebración el doce de junio de dos mil veintidós, del evento denominado *Unidad y movilización para que siga la transformación* en la explanada del teatro Morelos en Toluca, Estado de México.

**2. Primera sentencia del expediente SRE-PSC-13/2023.** El dos de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, la Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**3. Primera impugnación (SUP-REP-58/2023).** Con motivo de la impugnación presentada por el PRD se revocó dicha resolución, para el efecto de que la Sala Especializada definiera si las expresiones denunciadas beneficiaron indebidamente a Morena.

**4. Segunda sentencia del expediente SRE-PSC-13/2023.** El veinte de abril en cumplimiento al fallo anterior, la Sala Especializada declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y de la vulneración al principio de imparcialidad, al considerar que si bien existían equivalentes funcionales, no se apreciaba una sistematicidad de conductas que acreditara el elemento subjetivo de tal infracción.

**5. Segunda impugnación (SUP-REP-92/2023).** El diez de mayo esta Sala Superior resolvió una nueva impugnación del PRD, determinando revocar la sentencia controvertida para el efecto de que se estudiara nuevamente si las expresiones denunciadas podrían actualizar o no actos anticipados de campaña, tomando en cuenta que los elementos temporal y personal ya habían quedado firmes.

**6. Tercera sentencia del expediente SRE-PSC-13/2023.** El treinta de mayo, en cumplimiento al fallo antes referido, la autoridad responsable determinó que las expresiones denunciadas no constituyeron actos

---

<sup>2</sup> Las fechas subsecuentes pertenecen a ese año, salvo que se precise otra anualidad.

anticipados de campaña por no trascender a la ciudadanía, ni afectar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

**7. Tercera impugnación (SUP-REP-146/2023).** El doce de julio, esta Sala Superior resolvió el recurso interpuesto por el PRD en el sentido de revocar la sentencia anterior, al estimar que sí existían elementos suficientes para acreditar la trascendencia al electorado y el posible impacto en los procesos electorales de Coahuila y Estado de México; así como por una probable vulneración al artículo 134, párrafo 7 Constitucional.

**8. Cuarta sentencia del expediente SRE-PSC-13/2023.** El veinte de julio en cumplimiento a la ejecutoria referida, la Sala Especializada declaró la existencia de actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida al funcionariado público denunciado, con impacto en los procesos locales 2022-2023 en Coahuila y Estado de México, por lo que le impuso a Morena una multa y dio vista a diversas autoridades para los efectos conducentes.

**9. Cuarta impugnación (SUP-REP-285/2023 y acumulado).** El veintisiete y veintiocho de julio, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA interpusieron recursos de revisión en contra de dicha sentencia, por lo que el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior la revocó parcialmente para el efecto de que analizara nuevamente lo relativo a la actualización de la reincidencia.

**10. Quinta sentencia del expediente SRE-PSC-13/2023 (acto impugnado).** El cinco de marzo siguiente, la Sala Especializada dictó una nueva sentencia con la que determinó, entre otras cuestiones, que Morena incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que le impuso al partido una multa de 1500 UMAS<sup>3</sup>, misma que incrementó a 3000 UMAS debido a que se había acreditado su

---

<sup>3</sup> Equivalente a \$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta).

reincidencia<sup>4</sup>

**11. Impugnación.** El posterior nueve de marzo, Morena interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

**12. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-225/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>.

## III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PRD, quien comparece a través de su representante legal<sup>6</sup>, al cumplir con los requisitos legales.

**1. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y la firma de la persona que comparece como representante legal, así como su personería, razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la subsistencia del acto recurrido.

**2. Oportunidad.** La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas<sup>7</sup> se realizó

<sup>4</sup> Equivalente a \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta).

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Ángel Clemente Ávila Romero representante propietario ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

<sup>7</sup> Artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

el once de marzo a las once horas con treinta minutos, por lo que su vencimiento fue el catorce siguiente a esa misma hora.

Por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó el doce de marzo a las once horas con seis minutos, es evidente que fue oportuno.

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia<sup>8</sup>.

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del representante legal del partido recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el seis de marzo y se impugnó el nueve siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Morena tiene legitimación para interponer el recurso al ser parte denunciada en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida.

Por su parte, Sergio Carlos Gutiérrez Luna acredita su personería en términos de la certificación que adjunta a su demanda ante esta instancia.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues la sentencia impugnada afecta la esfera de derechos del partido recurrente.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

<sup>8</sup> Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

## 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene relación con la celebración el doce de junio de dos mil veintidós, del evento denominado *Unidad y movilización para que siga la transformación*, celebrado en la explanada del teatro Morelos en Toluca, Estado de México.

Sustanciado el procedimiento respectivo y después de la referida cadena impugnativa, la Sala Especializada finalmente determinó que dadas las particularidades del citado evento, se actualizaba la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Morena.

Por esa razón, le impuso una multa de 3000 UMAS en virtud de que se actualizaba la reincidencia en la comisión de tal infracción por ese partido político, a partir de lo resuelto en el precedente SRE-PSC-29/2015.

Derivado de lo anterior, el problema jurídico a resolver en esta ocasión se circunscribe a dilucidar si la Sala Especializada determinó la configuración de tal agravante conforme a derecho.

## 2. ¿Qué determinó la Sala Especializada?

Precisó que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-285/2023 y acumulado determinó la firmeza de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Morena, por lo que la materia de la resolución combatida únicamente se circunscribía a acatar los términos de la citada resolución en cuanto a la materia de la revocación, esto es, si se actualizaba o no la agravante de la reincidencia, se procediera a la calificación de la infracción y se llevara a cabo una nueva individualización de la sanción.

Aclaró que retomaba parte de las consideraciones concernientes a la individualización de la sanción (con excepción de la reincidencia) que utilizó en su sentencia anterior, dado que las mismas no fueron materia

de la revocación referida al no haber sido impugnadas, por lo que quedaron firmes para todos los efectos legales.

Con base en ello, procedió a analizar si se actualizaba la reincidencia excluyendo de su análisis la sentencia del expediente SRE-PSC-111/2018, ya que como lo determinó esta Sala Superior la conducta ahí acreditada fue el uso indebido de la pauta y no actos anticipados de campaña.

De esa manera, concluyó que lo resuelto en el diverso SRE-PSC-29/2015 sí actualizaba los parámetros contenidos en la jurisprudencia 41/2010<sup>9</sup> pues se trataba de una resolución firme<sup>10</sup>, en la que se determinó la existencia de actos anticipados de campaña que vulneraban el mismo bien jurídico tutelado (equidad en la contienda), atribuidos a Morena por el pautado de un spot para radio y televisión en la etapa de intercampaña del proceso electoral federal 2014-2015.

Sentado lo anterior, tomando en cuenta los mecanismos de ejecución y difusión de la infracción a nivel nacional con impacto en los procesos locales del Estado de México y Coahuila, calificó como grave ordinaria la infracción, por lo que considerando el efecto disuasivo de las sanciones determinó imponer a Morena una multa de 1500 UMAS equivalentes \$144,330.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional).

No obstante, dada la existencia de una agravante como lo es la referida reincidencia, estimó procedente conforme a la capacidad económica del partido sancionado, incrementar el monto de la multa a 3000 UMAS equivalentes a \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos

<sup>9</sup> De rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

<sup>10</sup> Para lo cual precisó la sentencia por virtud de la cual finalmente se tuvo por acreditada dicha infracción.

sesenta pesos 00/100 moneda nacional), detallando la forma en que debía llevarse el pago correspondiente.

**3. ¿Qué alega el recurrente?**

Aduce una indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa, pues señala que la autoridad responsable incurrió en un *sofisma legal* para acreditar la reincidencia que se le atribuye, a partir de que considera que no se actualiza el elemento relativo al ejercicio en que se cometió la transgresión anterior, por el que se estima reiterada la infracción, contenido en la citada jurisprudencia 41/2010.

Refiere que la autoridad responsable de manera dogmática tuvo por actualizada la reincidencia sin que adujera cuáles fueron las razones para arribar dicha conclusión y calificar la infracción como grave ordinaria, de ahí que la multa que le fue impuesta sea desproporcionada.

Señala que no se actualiza la reincidencia con relación a la infracción que cometió en el año 2015 pues *ya fue colmada su prescripción* conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal<sup>11</sup> que condiciona su actualización a que no haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena en cuestión.

Aduce que el asunto resuelto en el año 2015 solo se trata de un *antecedente penal*, pero no constituye como tal un elemento que permita actualizar la reincidencia para efectos de la individualización de la sanción, ello conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de rubro: CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN

<sup>11</sup> Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO<sup>12</sup>.

Señala que considerando que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, resulta entonces que no se actualiza la citada reincidencia ya que la sanción impuesta en el precedente de 2015 fue pecuniaria, por lo que ya fue *resarcido* el bien jurídico tutelado conforme al contenido del diverso criterio jurisprudencial de rubro: REINCIDENCIA. SI LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DELITO ANTERIOR FUE PECUNIARIA Y ÉSTA FUE CUBIERTA, ES IMPROCEDENTE AUMENTAR LA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Cuyo contenido es el siguiente: A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.

<sup>13</sup> Cuyo texto es el siguiente: Para que proceda aumentar la pena al que reincida, se requiere que la impuesta por el o los delitos anteriores haya sido privativa de libertad; por ende, es improcedente aplicar los aumentos previstos en el artículo 87 del Código Penal para el Estado de

Con la precisión, de que el recurrente no combate como tal que el monto de la multa sea desproporcionado con relación a su capacidad económica, ni que haya sido incorrecto el análisis en torno al contexto fáctico o los medios de ejecución de la infracción acreditada, sino únicamente que no debió tenerse por actualizada la citada reincidencia en virtud de las razones antes referidas.

#### 4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

##### i) Caso concreto

Son **inoperantes** los planteamientos del recurrente en tanto que se limita a señalar que no se actualiza uno de los elementos de la jurisprudencia 41/2010 para determinar su reincidencia, con base en una normativa penal y en criterios judiciales de esa materia que no resultan aplicables al caso concreto, además de que no precisa cuáles son las razones concretas para demostrar que la Sala responsable incurrió en una indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Por principio de cuentas, debe enfatizarse que el recurrente **no soslaya** que con anterioridad haya incurrido en la misma infracción de actos anticipados de campaña, sino que se **limita** a tratar de evidenciar que fue incorrecta la actualización de la reincidencia a partir de que lo resuelto en el expediente SRE-PSC-29/2015, pues refiere que ese precedente no es útil para fungir como el elemento de la jurisprudencia 41/2010, consistente en verificar el ejercicio o período en que se cometió la transgresión anterior.

En ese sentido, la **inoperancia** radica en que el recurrente pretende acreditar una supuesta prescripción de ese precedente, a partir de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, sin que tal

---

Veracruz, si la sanción fijada por el delito anterior es de carácter económico, como en el caso en que se impuso una pena pecuniaria y ésta fue cubierta.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

disposición sea jurídicamente aplicable al caso concreto, debido a que regula una materia diversa y a que no existe disposición legal alguna que prevea su aplicación de manera supletoria a las controversias electorales.

De igual forma, es **inoperante** el reproche que realiza en cuanto a que la Sala Especializada no consideró a dicho precedente (SRE-PSC-29/2015) como un *antecedente penal*, por lo que no podía ser tomado en cuenta para la configuración de la reincidencia que se le atribuye, pues tal calificación la hace depender de las razones contenidas en un criterio jurisprudencial que tampoco resulta aplicable al caso concreto, ya que es evidente que se refiere a una problemática y figura jurídica distintas en materia penal, por lo que **no guarda una proximidad razonable** con la materia de la impugnación.

Sin que su aplicabilidad pueda derivarse del principio relativo a que en los procedimientos administrativos sancionadores le son aplicables los principios del derecho penal, pues tal criterio judicial **ni siquiera** desarrolla un aspecto jurídico en ese sentido, sino que se limita a establecer la forma en que en ese caso concreto, debió tomarse en cuenta una figura procesal en materia penal diversa a la reincidencia como lo es la de los antecedentes penales.

Como tampoco de dicho principio general pueda derivarse la aplicación de la diversa tesis jurisprudencial que invoca para sustentar que el citado precedente de la Sala Especializada (SRE-PSC-29/2015) no deba considerarse para actualización de la reincidencia, a partir de que en esa ocasión se le impuso una sanción económica que ya fue cubierta.

Pues en todo caso se trata de un criterio *aislado* en torno a las sanciones aplicables a un ilícito conforme a la legislación penal del estado de Veracruz por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, por lo que **material y formalmente**

**tampoco resulta vinculante** a esta Sala Superior, ni a la Sala Especializada.

Además, debe considerar que el partido recurrente pretende sostener la aplicabilidad de tales criterios judiciales en la tesis XLV/2002<sup>14</sup>, sin tomar en cuenta que en su texto esta Sala Superior previó la posibilidad de aplicar únicamente los principios desarrollados por el derecho penal *mutatis mutandis*, esto es, en lo que fuere conducente conforme a la normativa electoral.

Es decir, expresamente señaló que ello **no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal**, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas.

Dicho en otros términos, el partido recurrente pretende imponer un análisis de la figura de la reincidencia en materia electoral alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Superior para tal efecto, a partir de un ejercicio argumentativo que **carece de razonabilidad** en la medida en que el precepto legal y criterios penales que refiere, no contienen elementos que permitan sostener su aplicabilidad conforme a las razones fácticas y normativas referidas con anterioridad.

Por tales razones, se estima que con esos planteamientos el partido recurrente no controvierte eficazmente las razones expuestas por la autoridad responsable, pues pierde de vista que en todo caso, la Sala Especializada estaba **vinculada** por lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-285/2023 y sus acumulados, a analizar la actualización de la reincidencia al amparo de los parámetros establecidos en su propia jurisprudencia 41/2010.

---

<sup>14</sup> De rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Asimismo, el agravio es **inoperante** en la medida de que no se advierte que la autoridad responsable haya omitido señalar las razones por las que el mencionado precedente resulta aplicable al caso concreto.

Siendo en todo caso ambiguo y genérico lo aducido por el recurrente en ese sentido, ya que no particulariza cuáles son los motivos por los que estima que la resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación, más allá de los planteamientos que ya fueron previamente desestimados por su inoperancia para combatir adecuadamente la resolución impugnada.

Finalmente, no se advierte que la Sala Especializada con la multa impuesta haya vulnerado las restricciones impuestas por esta Sala Superior conforme a los efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa, relativos al principio de no reformar en perjuicio del recurrente y la obligación de abstenerse de incorporar elementos novedosos en el análisis que le fue encomendado.

**5. Conclusión.** En consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.